



NOTA DOC N° 341/2026

San Lorenzo, 09 de abril de 2026

Señor

Dr. Agustín Encina Pérez, Director Nacional

Dirección Nacional de Contrataciones Públicas

Al tiempo de saludarlo cordialmente tengo el agrado de dirigirme a usted en relación al Llamado a **Licitación Pública Nacional N° 09/2024**, “*Adquisición de Repuestos y Accesorios para el Laboratorio de Bioseguridad NSB2A (Plus) y NSB3A-4OIE – Contrato Abierto – Plurianual*”, ID N° **442281**, específicamente respecto a las observaciones reiteradas en la **Nota DGNC N° 2346/2026**, en el marco del procedimiento de **Convenios Modificatorios**.

Sobre el particular, esta Convocante considera pertinente dejar expresa constancia de lo siguiente:

Página | 1/4

I. EXISTENCIA Y SUFICIENCIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO HABILITANTE

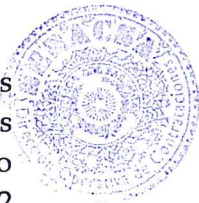
La Resolución SENACSA N° 199/2026, oportunamente alzada al Sistema de Información de Contrataciones Públicas, constituye un acto administrativo válido, eficaz y jurídicamente suficiente, dictado por la máxima autoridad institucional, mediante el cual se dispuso la sustitución de la administradora del contrato, motivada por una circunstancia objetiva, verificable y sobreviniente: el acogimiento al derecho a la jubilación de la funcionaria originalmente designada.

Dicha resolución identifica con precisión: a) el procedimiento licitatorio que nos ocupa (ID N° 442281), b) los contratos afectados, c) los proveedores adjudicados, y d) los funcionarios designados como nuevos administradores, dando así pleno cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 7021/22, en concordancia con el artículo 102 del Decreto N° 2264/24.

II. NATURALEZA INSTRUMENTAL DE LA ADENDA N° 2

La Adenda N° 2 no introdujo modificaciones al objeto contractual, ni al monto, ni al plazo, ni a las condiciones económicas originalmente pactadas. Su finalidad fue exclusivamente instrumental, en tanto se limitó a reflejar en el contrato una decisión administrativa ya adoptada, perfeccionada y plenamente vigente adoptada mediante la Resolución N° 199/2026.

En consecuencia, la adenda no constituye un acto decisorio autónomo, sino un mecanismo de adecuación formal necesario para mantener la coherencia entre la situación administrativa real y el texto contractual.



Lic. Dámaris Ocampo Byla
Directora Operativa de
Contrataciones

III. PRINCIPIOS DEL DERECHO ADMINISTRATIVO APLICABLES

Resulta pertinente recordar que el procedimiento administrativo se rige por principios expresamente establecidos en la Ley N° 6715/2021 “*Procedimientos Administrativos*”, los cuales deben orientar la actuación de todos los órganos de la Administración Pública. En ese contexto, se señala algunos de ellos, por su importancia para el caso que nos ocupa:

1. Principio de legalidad y juridicidad

El artículo 5 de la Ley N° 6715/2021 dispone: “*La Administración Pública actúa sometida al ordenamiento jurídico, debiendo adecuar su actuación a la Constitución Nacional, las leyes y los reglamentos vigentes.*” En el presente caso, la actuación de esta Convocante se encuentra plenamente ajustada al marco legal vigente, habiéndose dictado un acto administrativo expreso por autoridad competente, con causa debidamente motivada y dentro de las atribuciones legales conferidas.

2. Principio de economía procedimental

El artículo 6 inciso b) de la Ley N° 6715/2021 establece: “*El procedimiento administrativo deberá desarrollarse con economía, celeridad y eficacia, evitando trámites, actuaciones y formalidades innecesarias.*” Desde esta perspectiva, la exigencia de anular una adenda válida para dictar un nuevo acto administrativo y volver a suscribir una adenda de idéntico contenido, no solo carece de utilidad jurídica, sino que resulta contraria al deber legal de evitar trámites innecesarios y duplicación de actuaciones.

3. Principio de conservación del acto administrativo

El artículo 8 de la citada ley prevé: “*Los actos administrativos deberán conservarse siempre que sea posible, aun cuando adolezcan de defectos formales que no afecten derechos esenciales ni el interés público.*” En el caso analizado, no se verifica vicio alguno, ni formal ni sustancial, o que afecten derechos esenciales o al interés público, que justifique la anulación de la Adenda N° 2, por lo que su conservación no solo es jurídicamente viable, sino obligatoria conforme al principio citado.

4. Principio de razonabilidad y proporcionalidad

El artículo 6 inciso d) de la Ley N° 6715/2021 establece: “*Las decisiones administrativas deberán guardar razonable proporción entre los medios empleados y los fines públicos perseguidos.*” La repetición de actos administrativos carentes de efecto jurídico sustancial no guarda proporción con la finalidad perseguida, que no es otra que asegurar la correcta administración del contrato, finalidad ya plenamente satisfecha con la Resolución N° 199/2026 y la adenda suscrita.



Lic. Damaris Ocampo Bykov
Directora Operativa de
Contrataciones



IV. SOBRE LA RECOMENDACIÓN FORMULADA EN AUDIENCIA

En ocasión de la audiencia celebrada el día miércoles 08 de abril de 2026 en sede de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas [ocasión en que la comitiva del SENACSA fue atendido por el funcionario de la DNCP Iván Vera - quien dejó asentado en su libro la presencia de los funcionarios del SENACSA] se recomendó, oralmente, que el SENACSA proceda a anular la Adenda N° 2 y emitir un nuevo acto administrativo para volver a suscribirla.

Al respecto, esta Convocante deja expresa y formal constancia de que se aparta de dicha recomendación, por considerarla jurídicamente innecesaria, procedimentalmente irrazonable y ser contraria a los principios que rigen el procedimiento administrativo, sin que ello implique desconocer la competencia verificadora de esa Dirección Nacional.

V. SOBRE LA FALTA DE CRITERIO UNIFICADO EN LA ACTUACIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE NORMAS Y CONTROL

Resulta oportuno poner de manifiesto una situación que esta Convocante considera jurídicamente relevante y objetivamente verificable, y que guarda relación directa con la observación formulada en el presente procedimiento.

La Resolución SENACSA N° 199/2026 dispuso la sustitución de administradores respecto de cuatro (4) contratos derivados de distintos procesos de contratación, todos ellos afectados por la misma causa objetiva y sobreviniente: *“la desvinculación por jubilación de la funcionaria que fuera designada como una de las administradoras del contrato”*.

Ahora bien, dos (2) de dichos procesos contractuales ya han sido levantados y publicados, sin haberse requerido, previamente, la anulación ni la reiteración de adendas de contenido idéntico.

En particular, cabe señalar que uno de los contratos levantados corresponde al proveedor CHARPENTIER S.R.L., contrato derivado del mismo procedimiento licitatorio LPN N° 09/2024 - ID N° 442281, mismo llamado del cual derivó la firma del contrato con el proveedor Ferretería Industrial (FISAE), proceso que a hoy sigue retenido y en el que se recomendó la anulación de la adenda N° 2, lo que evidencia la coexistencia de dos criterios diametralmente distintos aplicados por la misma Dirección General de Normas y Control dentro de un mismo llamado.

Esta circunstancia pone de relieve: a) la ausencia de un criterio técnico unificado al interior del órgano verificador, b) la aplicación desigual de exigencias formales frente a situaciones fáctica y jurídicamente idénticas, y c) una afectación concreta al principio de seguridad jurídica, en tanto la Convocante no puede prever razonablemente qué estándar será aplicado a actos administrativos de igual naturaleza.



Damaris Ocampo Byko
Directora Operativa de
Contrataciones



La actuación dispar frente a contratos derivados de un mismo procedimiento licitatorio, sustentados en una misma resolución administrativa, genera una situación de contradicción interna que resulta incompatible con los principios de igualdad, coherencia y razonabilidad que deben regir la actividad de control administrativo.

En este contexto, la recomendación de anulación de la Adenda N° 2 respecto de uno solo de los contratos involucrados, así como el pedido formal para remitir un acto administrativo distinto a la Resolución Nro. 199/2026, cuando otros en idéntica situación ya han sido publicados, no solo carece de sustento normativo adicional, sino que profundiza la inconsistencia advertida y expone a la Convocante a una innecesaria reiteración de actos, sin beneficio alguno para el interés público.

Esta Convocante formula la presente observación no con ánimo de controvertir, sino a los efectos de dejar constancia documentada de una situación que evidencia la necesidad de uniformar criterios técnicos en la verificación de procedimientos, a fin de preservar la previsibilidad, estabilidad y confianza legítima que deben caracterizar la relación entre el órgano verificador y las entidades convocantes.

Página | 4/4

VI. RESPONSABILIDAD DE LA CONVOCANTE Y SOLICITUD EXPRESA

Sin perjuicio de todo lo expuesto, y teniendo en cuenta que esa Dirección Nacional ha dejado reiteradamente establecido que: *“La verificación que realiza la DNCP no supone aprobación o autorización del proceso, siendo la realización del procedimiento, en los términos y condiciones dadas, de exclusiva responsabilidad de la convocante”*, indico que las autoridades del SENACSA asumen plenamente la responsabilidad sobre la regularidad de la ejecución contractual ante eventuales consecuencias del procedimiento en las condiciones establecidas y, en consecuencia, se SOLICITA que el procedimiento continúe su curso normal y sea publicado bajo exclusiva responsabilidad de la Convocante, conforme a los artículos 55, 56 y 67 de la Ley N° 7021/22, 152 del Decreto N° 2264/24, y demás normas concordantes.

La presente nota se formula a los efectos de dejar debidamente explicitado el criterio institucional adoptado y evitar la reiteración de actuaciones que no generan un mayor estándar de control ni de juridicidad.

Sin otro particular, quedo a disposición para cualquier aclaración adicional y hago propicia la ocasión para saludarlo atentamente.

Lic. Dámaris Ocampo Bykov, Directora
Dirección Operativa de Contrataciones

Lic. Zunilda E. Agüero
Jefa Dpto. Proc. y Eval. Pedidos
DOC